

# PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY INDÍGENA No. 6172



Foto: Naciente en Talamaca. RED DESC ARUANDA/2007

## SUMULA

*Por: Dra. Deborah Leal Rodrigues*

*Proyecto Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales*

*RED DESC ARUANDA/CEG/UNA*



DICIEMBRE  
2021



BOLETIN PAPAGAYO: SUMULA No. 1. Octubre 2021. Proyecto Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales. RED DESCA-ARUANDA. Centro de Estudios Generales. UNIVERSIDAD NACIONAL. Heredia, Costa Rica. <https://hdl.handle.net/11056/32246>

**URI permanente:** <https://hdl.handle.net/11056/32246>

Universidad Nacional

Centro de Estudios Generales

### **BOLETÍN PAPAGAYO**

Boletín del **Proyecto Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales -SIA: 0223-2019.**

SUMULA- DESCA

#### **Autora y Editora**

Dra. Deborah Leal Rodrigues, Universidad Nacional, Centro de Estudios Generales, Coordinadora RED DESCA-ARUANDA, Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales, Editora Académica, Costa Rica.

#### **Consejo Editor**

MSc. Wilberth Jiménez Marín, Universidad Nacional, Costa Rica.

Dra. Marybel Soto Ramírez, Universidad Nacional, Costa Rica.

Dra. Isa Mariela Torrealba Suárez, Universidad Veritas, Costa Rica.

#### **Consejo Científico Internacional**

Mario Melo Cevallos, Universidad Salesiana de Quito, Ecuador.

Paola Maldonado Tobar, Fundación Aldea, Ecuador.

Gustavo Pinto Marques, Programa Raíces, Governo do Estado do Pará, Brasil.

#### **Edición técnica:**

Fabiola González Espinosa

Publicación electrónica institucional del Centro de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Costa Rica, para la difusión de información humanista sobre la historia y sociedad costarricense y latinoamericana, dirigida a la comunidad universitaria y a la comunidad nacional e internacional. Periodicidad semestral (dos boletines por año: enero-junio y julio-diciembre).

## INDICE:

I.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES	04
II.	CONTEXTO LOCAL Y PANORAMA JURÍDICO INTERNACIONAL	05
III.	UN POCO DE HISTORIA EN CLAVE A LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE COSTA RICA: IN BREVIS	10
IV.	NORMATIVA VINCULANTE EN COSTA RICA	21
	A) CONVENIO 169-OIT	21
	1) RESPONSABILIDAD ESTATAL	21
	2) DERECHO A LA CONSULTA PREVIA	22
	3) DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN	22
	4) DERECHO A LA TIERRA Y RECURSOS NATURALES	22
	5) DERECHOS ECONÓMICOS	23
	6) MANDATOS SUPRACONSTITUCIONALES NO CONSIDERADOS PROPORCIONALMENTE	23
	7) MANDATO CONCERNIENTE A LA DELIMITACION DE COMPETENCIAS ESTATALES	24
	B) Ley de Creación de la CONAI No. 5251, de 1973	25
	C) REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	26
	D) LEY INDÍGENA No. 6172, vigente en Costa Rica	26
V.	PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY INDÍGENA	28
	A) DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	28
	A.1) PATRIMONIO CULTURAL	29
	A.2) REPARACIÓN DE LA DEUDA HISTÓRICA	31
	A.3) MANEJO DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS	31
	B) ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY INDÍGENA No. 6172	32
	C) REACTIVACIÓN DE LOS COMITÉS LOCALES	33
	D) DEL PRESUPUESTO DE LA CONAI	33
VI.	DESARROLLO DE UNA REFORMA A LA LEY INDÍGENA SINCRONIZADA CON EL DESARROLLO DE LA MATERIA INDÍGENA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y CON VALOR SUPRA CONSTITUCIONAL	34
VII.	REFERENCIAS	39

# PROYECTO LEY INDÍGENA No. 6172

Por: Dra. Deborah Leal Rodrigues

Proyecto Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales SIA: 0223-2019 /RED DESC ARUANDA/CEG/UNA

## SUMULA

En atención al oficio **UNA-CATI-SCU-OFIC-116-2021** de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI) del Consejo Universitario les solicita criterio sobre el **expediente 22456** “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY INDÍGENA N°. 6172 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS, **PARA GARANTIZAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**”, con el propósito de que el Consejo Universitario atienda la consulta legislativa sobre este particular.

En atención a lo solicitado, se elabora este DICTAMEN, como aporte para discusión con base en la información sistematizada por la RED DESC ARUANDA/CEG/UNA, en sus últimas décadas de trabajo en Costa Rica y Región Latinoamericana.

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Las conquistas de los derechos de los pueblos ancestrales, desde el último Siglo, se han dado a partir de los derechos humanos fundamentales, hacia el desarrollo de los derechos colectivos; teniendo como pilar fundacional el derecho a la **autodeterminación**, como derecho cultural, desde el cual se despliegan contextos económico-productivos, muy diferenciados en cada ambiente nacional, sin necesariamente estar desvinculado de ello. Por lo que, para comprender mínimamente la eficacia de los diferentes dispositivos legales, como punto de partida, es determinante considerar el contexto de aplicación de la misma. El cuál, estará intrínsecamente relacionado a las diferentes esferas de la vida comunitaria, siendo este elemento muy complejo e incluso, muchas veces indeterminable para el Legislador.

Al mismo tiempo, es necesario sincronizar el desarrollo normativo nacional, a los dispositivos internacionales, y el desarrollo del derecho en la materia considerada; ante la posibilidad de colaborar con el desarrollo de la Legislación Nacional. Siendo éste, el arte del derecho internacional comparado, tan importante para el desarrollo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), en los espacios nacionales.

En específico, el desarrollo de los derechos de las minorías étnicas, en cada país. Por lo que, se procederá primeramente con el análisis de la normativa internacional, seguida del análisis del contexto de vida de los pueblos indígenas y el desarrollo institucional de su movimiento político, institucionalizado desde la iniciativa estatal costarricense. Con el fin de dimensionar los cambios propuestos en el Proyecto de Reforma de la Ley Indígena No. 6172, vigente en Costa Rica.

## **II. CONTEXTO LOCAL Y PANORAMA JURÍDICO INTERNACIONAL:**

Para este análisis, se abordó la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, los Convenios e Instrumentos Internacionales, como la Declaración de Kyoto de los pueblos indígenas sobre el agua, la Declaración de Kimberly, el Plan de Implementación de los Pueblos Indígenas sobre el Desarrollo Sostenible, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de Quito, entre los más importantes. Se realizó un estudio general de la normativa, jurisprudencia e información poblacional secundaria sobre Costa Rica y las poblaciones autóctonas, y la lucha por sus DESCA.

Tres temas fueron enfocados: **Tierra y Territorio, Derechos Colectivos y Derecho a Vivir en un Ambiente Sano.** La normativa fue contrastada con las políticas y presupuestos, y su aplicación a través de las instituciones, programas y proyectos estatales; contrastando estos instrumentos con el contexto de vida de las comunidades indígenas de Costa Rica, el cual se resume de la siguiente forma:

En Costa Rica, el panorama de las comunidades indígenas es de resistencia local no organizada a la interminable invasión de sus territorios y expansión de comercios, y fincas de no indígenas, con la búsqueda de alternativas propias de sobrevivencia. Pues se estima que un 50% de los indígenas de Costa Rica, hoy viven, aunque temporalmente en las principales ciudades del país. La inexistencia de una estructura política eficaz, actuante dentro de las comunidades, es a la vez causa y síntoma de la fragilidad de la resistencia organizada indígena en Costa Rica. **Los funcionarios de la CONAI en Costa Rica, aunque indígenas, son considerados como funcionarios estatales que deben velar por los intereses de los indígenas y administran los principales beneficios de proyectos recibidos por los pueblos,** como el pago de los servicios ambientales. Siendo los entes rectores de las asociaciones de desarrollo de cada pueblo. En otras palabras, según lo observado en campo, **las fuerzas vivas locales, no tienen poder de decisión sobre las acciones de la CONAI** (ARUANDA, 2012).

Los indígenas están políticamente aislados, y segregados internamente, de manera que la lucha por los derechos, solo se hace en la base de la sobrevivencia individual, familiar y clánica. Por otro lado, entre las dirigencias locales, se destaca el Ministerio de Educación, que contrata a indígenas como maestros, que pasan a ser los líderes con poder local. Siendo ellos, por ejemplo, los que ejecutan el Censo, y los únicos con real y sistemática entrada dentro de los territorios y mundos indígenas en Costa Rica. Al mismo tiempo que la obra educadora, se encarga de la transculturación e integración forzada de los contingentes

indígenas, al imaginario nacional costarricense. Aun que, no asegura su ingreso concreto en los escenarios económicos y laborales del país. Con esto, nueve de cada diez estudiantes indígenas no terminan el Colegio en Costa Rica. Sin alternativas laborales dentro de su comunidad, son incluidos en los peores espacios de venta de mano de obra del país, como las bananeras. La integración inevitable opera mediante un programa educativo nacional uniforme (RED DESC ARUANDA, 2009).

Las conquistas de derechos, si bien se concretan en cambios tangibles en los sistemas jurídicos, en la mayoría de los casos dependen de la resistencia y la acción social organizada. Cada cambio acontece impulsado desde adentro, o desde afuera. Los Convenios internacionales han provocado cambios en las legislaciones nacionales, que en algunos casos incluye la letra misma de estos convenios. Actualmente, se rescata que los pueblos indígenas buscan un espacio de inclusión que permita que reproduzcan sus estructuras y tengan un nivel de vida relativamente coherente con el patrón nacional. Sin embargo, en este momento, **es importante continuar en contacto con la población indígena, mediante acciones concretas, que favorezcan la sostenibilidad y el éxito del trabajo colectivo, considerando la historia de exterminio de que fueron víctimas, y que esta historia no se ha borrado de su memoria colectiva.**

Al mismo tiempo, en Costa Rica, los pueblos autóctonos, se miran como colectividades que sufren los efectos profundos de la alteración de sus formas ancestrales de vida, partiendo de cambios espirituales, dados por la intervención en su vida material, resumidos en el desarrollo de actividades comerciales o extractivas de sus recursos naturales: minería, agua y potencial hidroeléctrico y tierras cultivables y pasibles de pago por servicios ambientales. Las intervenciones afectan la dinámica de la vida local, generando enfermedades diversas de carácter colectivo como el alcoholismo, principalmente de hombres, que causa la disolución de hogares, y afecta a mujeres que pasan a administrar y proveer para toda la familia.

Los demás problemas de salud, históricamente se configuran como la contaminación de los pueblos con enfermedades de carácter urbano, antes desconocidas para ellos, y para las cuales, pese los ya 500 años de conquista, siguen generando defensas, como en el caso de la propia gripe, o de la tos ferina persistente en Chirripó. Es inevitable hablar de los complejos procesos de erosión de las prácticas culturales que enfrentan los pueblos indígenas, a medida que entran en contacto con pensamientos, prácticas y tecnologías foráneas. Pero también, por la pérdida de áreas productivas de su territorio, invadidas por plagas, y/o contaminadas con agroquímicos y desechos orgánicos e inorgánicos de producciones o fincas vecinas. Sin tener el dinero suficiente para resistir a las citadas adversidades, los indígenas son la población más vulnerable de Costa Rica; y visiblemente, la más afectada por los modelos de desarrollo económico impuestos, y por la negación de su existencia como culturas autodeterminadas en sus propios suelos originarios (ARUANDA, 2012).

Se considera que la persistencia de los elementos, saberes y prácticas culturales ancestrales en América Latina, se dio y se viene dando, por la misma necesidad de sobrevivencia de los contingentes remanentes. Aun cuando, las políticas integracionistas, apunten al exterminio

de la vida cultural e incluso biológica de las poblaciones autóctonas. Las cuales han incluido e incluyen estrategias, más o menos estructuradas, en diferentes países como:

**1) Usurpación de los territorios ancestrales y compresión de las áreas de uso cultural, hasta llegar al extremo de las Reservas Indígenas; 2) Separación de familias, clanes y comunidades; 3) Eliminación de los elementos y formas propias de reproducción de la vida, como la caza, pesca, agricultura, biodiversidad y ritualidad; 4) Eliminación abrupta de las lenguas locales y de los momentos y formas de reproducción del “bagaje” cultural en los mitos y actividades colectivas y; 5) Cuanto más rápido posible, el establecimiento de un sistema de enseñanza normal y religioso, que los aísla completamente de los escenarios de reproducción de los conocimientos culturales (ARUANDA, 2012) (Cuadro 1).**

**Cuadro 1. PANORAMA GENERAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DESC DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Indicador/Región	Central	Chorotega	Pacífico Central	Brunca	Huetar Atlántica	Huetar Norte	País
Total de exportación (millones de dólares)	6454.9	197.0	133.1	159.6	996.0	335.8	<b>8276.4</b>
Ingreso promedio de los hogares (colones)	491.406	293.311	298.347	259.434	270.733	315.882	<b>413.910</b>
Variación del ingreso familiar entre 2007/2008	1.3	-3.6	-8.4	-4.8	-4.1	2.0	<b>-0.3</b>
Coefficiente de Gini	0.413	0.379	0.386	0.370	0.355	0.393	<b>0.421</b>
No pobres	84.7	75.9	73.8	69.1	78.4	82.8	<b>81.5</b>
Pobres	12.2	16.4	20.6	22.3	17.0	13.0	<b>14.3</b>
Extrema pobreza	3.1	7.7	5.6	8.5	4.7	4.2	<b>4.2</b>
Empleo: tasa neta de participación	58.1	54.1	54.2	49.7	54.2	56.4	<b>56.5</b>
Tasa de desempleo	7.5	10.1	8.2	8.2	7.9	7.6	<b>7.8</b>
Tasa de subempleo (visible e invisible)	34.4	35.8	37.6	42.1	37.9	36.0	<b>35.7</b>
Hogares víctimas de violencia (%)	30.6	22.5	22.8	20.9	28.3	18.6	<b>28.0</b>

Fuente: INEC. IX Censo de Población y Vivienda, 2001.

Los pueblos Bribri y Cabécar de Talamanca, en conjunto, representan respectivamente el 35.6% y 36.5% de los habitantes indígenas de Costa Rica, totalizando el 72% de esta población. Sus Territorios Ancestrales, reconocidos por el Estado costarricense, actualmente se extienden por cuatro de los seis cantones de la Zona Atlántica; siendo ellos Siquirres, Matina, Limón y Talamanca, con una población total de 12.925 personas, distribuidas en ocho Territorios. De los cuales, Talamanca presenta el mayor número de habitantes; 6.866 en la Talamanca Bribri; 1.369 en la Talamanca Cabécar y 536 habitantes en el Telire. Entre los habitantes del territorio, un 86.9% de los habitantes se dedica al sector primario, con la producción principalmente de plátano y cacao (Cuadro 2) (ARUANDA, 2012).

**Cuadro 2. Diagnóstico DESCA en comunidades indígenas del Atlántico de Costa Rica.**

<b>DIAGNÓSTICO DESCA</b>	<b>HALLAZGOS DE GRAN RELEVANCIA</b>
<b>CONTEXTO TERRITORIAL</b>	La compleja estructura de los poderes locales se mantiene hoy en los pueblos indígenas de Costa Rica. Ser un indígena hoy en los territorios del atlántico de costa Rica, es ser parte de un complejo cultural, cuya característica principal es el asentamiento progresivo y la convivencia inevitable con las presencias externas: estatal, misionera y colona en su territorio. Hay sobrepoblación de estudiantes en los predios educativos. Solo hablan Cabécar en la casa. Si pueden pasar el río vienen a la Escuela y al Colegio, si no, no vienen. Curan los enfermos llevándolos a los Awa, Sukias, Ebais y orando en las iglesias de diferentes religiones. Los niños nacen en las casas, con las madres solas. Hay violencia, son asaltados en los caminos; les quitan la plata que reciben en sus trabajos por temporada.
<b>DERECHO A LA SALUD</b>	En el EBAIS aplican inyecciones anticonceptivas para que las mujeres indígenas no se embaracen. Por tener que bajar al EBAIS: <i>“Una muchacha embarazada, de 20 años, sin saber nada, tuvo que tener el hijo en el camino, la madre hizo el parto y tuvo que regresar caminando por más dos horas a la casa, y a los cuatro días bajó nuevamente al EBAIS, para que revisaran el bebé, no tuvo su cuarentena”</i> . Indican que sufren maltratos en el EBAIS y hay días de atención para blancos, y días para indígenas. Las personas presentan dolores en las espaldas debido al trabajo en las bananeras principalmente, y las mujeres van por embarazo. El EBAIS viene una vez al mes a las comunidades
<b>DERECHO AL AMBIENTE SANO</b>	Estudios del IRET-UNA, han indicado que las poblaciones indígenas que practican el cultivo de musáceas en Talamanca se encuentran expuestas a elevados niveles de diferentes plaguicidas, y que esta problemática ha sido detectada en exámenes bioquímicos y pruebas psicomotoras realizadas en los niños y adultos de la región (Van der Berg, B. com. pers., 2008). Con lo expuesto, teóricamente se pueden definir hoy, por lo menos cuatro escenarios generales distintos en las comunidades locales. Siendo éstos, probablemente, cuatro mundos indígenas distintos que deben ser abordados distinguidamente.
<b>DERECHOS ECONÓMICOS, NIÑEZ Y CONTINUIDAD CULTURAL</b>	Pese los esfuerzos de las autoridades, la desnutrición sigue latente, siendo más graves en Matina, Chirripó y Talamanca. En las zonas indígenas, se estima que un 50% de la niñez sufre de desnutrición en diferentes grados. A pesar de los programas de atención a la niñez, como los CENCINAI y las becas ofrecidas, en campo se nota la debilidad de la cobertura de estos sistemas. Así como, del acompañamiento de la niñez en sus casas por agentes de atención primaria de salud; siendo extremadamente necesaria la ampliación de ATAPs, pertenecientes a las propias comunidades rurales dispersas, afrodescendientes e indígenas.
<b>DERECHOS DE LAS MUJERES AL TRABAJO DIGNO Y A LA VIDA SANA</b>	Las mujeres indígenas en la Zona Atlántica, padecen de todas las consecuencias de vivir en zonas de frontera agrícola y violencia latente, tanto a nivel familiar, como violencia laboral. Con tasas netas inferiores de participación, es importante resaltar que las mujeres se enfrentan a una realidad rural y agroindustrial local muy dura. En estos espacios, deben ocupar puestos que demandan gran fuerza corporal, y donde están muchas veces, sometidas a jefes del género masculino, y a tratamientos injustos durante los embarazos. Además, expuestas a los agentes químicos aplicados en las plantaciones; violencia doméstica, inestabilidad familiar y divorcios; cuando una gran cantidad de mujeres son jefas de hogar

FUENTE: BASE DE DATOS RED DESC ARUANDA. GUARDANDO PRUEBAS PARA LA DEUDA DEL FUTURO.

**PANORÁMICA DE LA VIDA EN LOS TERRITORIOS INDÍGENAS DE COSTA RICA**



**FUENTE: BASE DE DATOS RED DESC ARUANDA/2008-2009. GUARDANDO PRUEBAS PARA LA DEUDA DEL FUTURO.**

### **III. UN POCO DE HISTORIA EN CLAVE A LA EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA: IN BREVIS**

*Sobre los indígenas, cita: “No subsistieron en Costa Rica, pese a las disposiciones regias de 1530 y 1555, que mandaban guardar los buenos usos y costumbres de los indios “en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religión” (Recopilación de Indias, Libro V, título II, ley 22). “A pesar de que estas normas daban a los ordenamientos indígenas un evidente carácter de Derechos forales, las instituciones jurídicas autóctonas de Nicoya y el valle central que lograron sobrevivir a la Conquista terminaron por perderse, junto con la identidad cultural de los respectivos pueblos (Aserri, Barba, Cot, Curridabat, Nicoya, Pacaca, Quircot, Tobosi, entre otros), después de la independencia de España, debido a que se les obligó a las comunidades indígenas a vender sus tierras (1835-1849) y se permitió que se domiciliaran en sus pueblos personas ajenas a ellos” (Sáenz Carbonell, s.f.).*

Por lo que, en el momento de la consagración de la Constitución Política de Costa Rica, en 1949, los pueblos indígenas no manifestarían la mínima capacidad de constituirse como bloques con algún nivel de poder real, con cierto nivel de articulación en la sociedad nacional. Esto, en el sentido de lograr algún espacio de representación política -excepto en los casos de los territorios fronterizos que mantuvieron el régimen de cabildos, con la concretización de prerrogativas jurídicas a favor de sus pueblos y comunidades, como cita: “El derecho consuetudinario indígena solamente fue conservado por las comunidades que quedaron al margen de la autoridad de la Corona, tales como las ubicadas en Guatuso y Talamanca. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XIX, las autoridades de Costa Rica lograron poco a poco someter efectivamente esos territorios, y sus sistemas normativos pronto empezaron a verse debilitados por la penetración de las leyes de la República. Su pluralidad, su carácter consuetudinario, su escaso desarrollo técnico en términos “occidentales” y las dificultades existentes para su conservación y difusión fueron factores que coadyuvaron a restar espacios a su ámbito de aplicación efectiva y a su supervivencia” (Sáenz Carbonell, s.f.).

En la práctica, se puede decir que, en la Costa Rica de las primeras Repúblicas, los indígenas no eran reconocidos ni como grupo, ni como ciudadanos de la República. Pues no tenían el derecho a la cedula individual. Disposición que solamente fue modificada con la ley de inscripción y cedula indígena, no. 7225, del 19 de abril de 1991. En consideración a lo citado, es posible elaborar infinitas conjeturas sobre las marañas políticas, instituidas entre las élites y cabildos indígenas, en los diferentes momentos del período colonial. Así como, las pugnas internas dentro del universo indígena, en los “pueblos de indios”. Que pueden haber mermado toda y cualquier capacidad de levantamiento de las masas, o la constitución de una “masa crítica”; a lo interno de las comunidades indígenas (Cuadro 3) (ARUANDA, 2015).

Cuadro 3. Geografía de la conquista de Costa Rica, hallazgos trascendentes, en perspectiva bio-cultural-regional.

GEOGRAFIA DE LA CONQUISTA	MÉTODO MALLKITO: PRINCIPALES RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN ACCIÓN PARTICIPATIVA (2016-2020)
<p><b>EL VALLE CENTRAL:</b> <i>primeros avances en la desarticulación de los Señoríos Étnicos</i></p>	<p>En el Valle Central Oeste del territorio ancestral, que hoy es la República de Costa Rica, el Señorío de Garabito, tendría referido su domicilio, en alguna cuenca de localización específica desconocida hasta el presente, pese el interés arqueológico enunciado por los expertos locales. Mientras el Señorío del Guarco, comandado por él, conocido en la historia como, Cacique Correque, extendía su domicilio clánico por el Valle de Orosi y el Guarco, respectivamente. Los caciques principales, tributarios de los citados Señores, que dejaron nombre en la Historia, están Barvac, Yurusti y Curriravá, cuyos dominios se extendían en cuencas menores, entre los dos centros de poder principales mencionados. Garabito después de doce años de resistencia se dejó bautizar; mientras que el nombre de Barvac y Yurusti se perdieron en la historia; sobre el cacicazgo de Curriravá, hoy se encuentra el barrio de Curridabat. Correque resistió, fue nombrado encomendero, por varias décadas, dejado el puesto a su hijo, que luego fue despojado por un español, descendiente de uno de los conquistadores, que presentó el caso ante el Rey y el Papa, decidiendo el Papa que Correque nunca debería haber sido nombrado encomendero de almas, ya que no habría sido bautizado previamente. De manera, que el territorio fue entregado al Español de apellido Alonso.</p> <p>Entre nuestras exploraciones documentales, hemos visto como se evidencian los mecanismos de exterminio y esclavización de los pueblos ancestrales, como en el caso del sometimiento de los habitantes originarios del Valle Central Oeste de Costa Rica. Que, en el momento de la conquista, eran tributarios del Cacique Garabito, cuando resistieron bélicamente por una década, hasta el bautismo del Cacique Garabito, su familia y su séquito inmediato de 2000 tributarios; determinando de esta forma el cruel destino de sus tributarios y subsidiarios, aproximadamente 25.000 almas, que fueron repartidos ilegalmente (sin permiso de la Corona Española), por Perafán de Ribera; en encomiendas fundacionales de Cartago y Heredia. En Heredia, fueron dadas 400 familias (de 10 personas) a un encomendero llamado Juan Romo, y 100 familias a Simón Sánchez. En el asentamiento indígena donde propiamente vivía el Cacique Barvac, se fundó la Parroquia de San Bartolomé de Barva, convertido en “Pueblo de Doctrina Franciscana” (cofradía); que acapararon probablemente las dinastías de la nobleza indígena subsidiaria de Barvac. Los historiadores afirman que, a los siete años, solo quedarían siete mil personas vivas. Lo que siguió un ciclo cruel de cacerías de indios, por los dos siglos de la Colonia, para suplir la mortandad de las encomiendas del Valle Central. De manera que, la vida indígena del Valle Central Oeste fue invadida paulatinamente, a partir de siglo XVII, con la migración de los Cartagos, y la creación, ilegal, de la Villa de Cubujuquí y luego del Ejido de Heredia, en uno de los <i>comunes</i>, que los indígenas utilizaban para sus siembras anuales de granos. El otro <i>común</i> reconocido por los historiadores para la época, fue San José de la Montaña, al Norte de Barva, en dirección al Volcán Poás. (Jiménez Fajardo, 2008; Molina, 2007).</p>
<p><b>EL ATLÁNTICO CENTRAL:</b> <i>desarticulación de los cacicazgos del Atlántico central</i></p>	<p>Hacia el Atlántico, se encontraban los Señoríos de Suerre, con los conocidos Caciques Camaquiri y Cocorí, en las vecindades de las tierras planas en dirección a la Barra de los ríos Porto Viejo y Parismina, en que la historia relata el liderazgo de una Cacique Femenina, del pueblo de los Botos, hoy sobrepuesto por la ciudad de Guápiles. En nuestras indagaciones participativas, se ha determinado una fuerte conexión latente entre la vertiente Atlántica y las montañas del Chirripó, hacia el Volcán Turrialba. Donde se encuentra el Monumento Nacional Guayabo, que según evidencian los estudios arqueológicos, ha sido abandonado, aproximadamente en el 900 d.C; en las cercanías de la ruta de</p>

	<p>invasión española hacia el Valle de Orosi. La región de Guayabo viene siendo explorada por nuestra población estudiantil, en los últimos cuatro años; mediante visitas a familias y elaboración de encuestas y entrevistas a los habitantes locales. En que, se ha podido determinar la sobreposición entre las comunidades y familias remanentes de la conquista; y los contingentes migrantes, asentados por el poder público a mediados del Siglo XX, en comunidades creadas literalmente dentro de la extensión del Monumento Guayabo, como las Colonias de Guayabo (Jiménez Fajardo, 2008).</p>
<p><b>MONUMENTO NACIONAL GUAYABO:</b> <i>la transcendencia de los sitios arqueológicos del Atlántico</i></p>	<p>El Monumento Nacional Guayabo es Patrimonio de Ingeniería de la Humanidad – UNESCO, su riqueza arqueológica, se extiende por toda la región, hoy constituida en fincas, donde comúnmente se encuentran piedras con inscripciones ancestrales. Así como, “los entierros” o “huacas”, donde comúnmente emergen piezas de cerámica, piedra, jade y oro; revelando un pasado de ocupación de la región, probadamente de origen Suramericana, al contrastar las evidencias de piezas en cerámica, jade y oro, datadas aproximadamente como del 300 a.C. Esta región, se conecta por caminos ancestrales, identificados con piedras pictografadas, que, en realidad, comunican las faldas del Volcán Turrialba, con los pueblos del Atlántico, siendo éstos la región de Gúacimo, hasta Siquirres. Región en que comunidades de la cultura Cabécar del Bajo Chirripó, actualmente se encuentran circundadas por bananeras y fincas no indígenas, en la transición de los citados pisos altitudinales y ambientes agroecológicos. Como nítidamente, nuestro grupo de trabajo, ha encontrado en la comunidad de la Alegría de Siquirres, en zonas muy cercanas a los complejos arqueológicos de la Selva de Guácimo y de la Earth (Murillo Herrera, 2012).</p>
<p><b>ATLÁNTICO NORTE:</b> <i>Intervención, saqueo y destrucción cultural</i></p>	<p>Espacios cuya riqueza arqueológica, se revela como la región en que más oro antropicamente manipulado, se ha extraído en América, considerando la unidad de aérea. Esto se dio por la construcción del Ferrocarril del Atlántico, cuando Minor Keith vendió esta riqueza a coleccionadores internacionales; encontrándose probablemente, su mayor porción, expatriada hasta los días de hoy, aunque se han dado repatriaciones puntuales. Aun así, los Museos Nacional, el Museo del Oro y el Museo del Jade, en San José, abrigan una importantísima colección de piezas, con un valor inestimable en términos económicos e históricos, considerando Costa Rica como filtro biológico y cultural de las Américas (Ferrero, 1998).</p>
<p><b>SUR DEL VALLE CENTRAL:</b> <i>desarticulación; movilización y expropiación territorial</i></p>	<p>Al Sur del Valle Central, muy presente en la historia rescatada, se encuentra la reducción del cacicazgo de Acserri, en contraposición al desaparecimiento temprano del cacicazgo de Pacaca; luego denominado Escazú. Complejo cultural regional, que se desarticuló, en varios periodos históricos, culminando ya en el Siglo XX, con la reducción definitiva de los remanentes indígenas en la hoy conocida, Reserva de Qutirrizi de Mora, de evidente influencia Mexica. En contraposición a la Reserva de Zapatón, más cercana a Acserri y citada por los propios habitantes, como de origen Cabécar. Hasta la expulsión de los últimos indígenas de la región de Puriscal; aparentemente recordada solamente en las crónicas orales locales. Pues, todavía a principios del Siglo XX, sobrevivían produciendo alimentos en sus chacras, que abastecían la capital y poblaciones criollas vecinas.</p>
<p><b>VALLE CENTRAL OESTE:</b> <i>expropiación de terrenos ancestrales, y conformación de barrios marginales proto-urbanos</i></p>	<p>Entre nuestras indagaciones, se ha rescatado, que se dieron fugas de los indígenas encomendados por Perafán de Rivera, hacia el Poas, y Sarapiquí, desde el inicio de la conquista. A inicios del siglo XIX, antes del advenimiento del café, las tierras indígenas estaban siendo repartidas, a partir de la creación de la Municipalidad de Barva y una serie de disposiciones legales, que privaron los indígenas de sus tierras, paulatinamente. Estos se refugiaron en tierras de San José de la Montaña, pero luego fueron también expulsados de esta zona por los vecinos adinerados y otros colonos nuevos que llegaban de Heredia a este lugar. Cuando este contingente indígena regresa a Barva, pasando a ser jornaleros de fincas de café de heredianos, josefinos extranjeros; originando incluso la propia configuración de los</p>

	asentamientos urbanos, frecuentemente con áreas de hacinamiento alrededor de los ríos y quebradas, desde una “estética de Gueto”, literalmente a la par de tierras planas, en propiedad de pocos.
<b>VALLE CENTRAL NORTE:</b> <i>Incumplimiento de disposición real, transposición de asentamientos criollos y expropiación de tierras</i>	Aun con la disposición real, al principio de la conquista, de que los españoles poblarían el Este del Valle Central y los indígenas del Oeste. Los colonos no se adaptaron al clima de Cartago, les pareciendo mejor el clima del Valle Oeste. Luego se retiraron más al Norte, hacia el Volcán Poas y a Carrizal; y de ahí hacia Alajuela, San Ramón y los territorios de la Región. Esto porque, los estudios coinciden en que, hacia el Sur y sureste, no habría posibilidad de expansión de los indígenas de Barva, ya que estas zonas venían siendo pobladas desde San José, y Cartago, respectivamente. Además de abrigar sus propias comunidades indígenas. Santo Domingo era conocido como el Común de Tibás; siendo éstos, los lugares de expansión de los conquistadores desde San José. Existen evidencias materiales que sostienen que los pueblos de San Isidro, San Rafael y Moravia, eran pueblos indígenas, que se vieron invadidos, aparentemente, hasta el final del siglo XIX.
<b>VERTIENTE PACÍFICA:</b> <i>Desarticulación de los cacicazgos, exterminio cultural, vaciamiento étnico, puertos y astilleros</i>	La región costera pacífica presentaba una riqueza cultural sin precedentes, con pueblos ancestrales de origen Suramericano, como los Corobicis y Orotinas, del grupo lingüístico Rama, considerados como las primeras culturas, con evidencia material de 3000 a.C. De esta cultura, los Malekus son sus parientes lingüísticos contemporáneos. Además, se encontraban el cacicazgo de los Orotinas, Chomes, Zapandíes. Estos contingentes humanos rápidamente desaparecieron, siendo vendidos como esclavos, para actuar en la conquista del Perú y en la extracción de minerales. Rápidamente en la región se establecieron, puertos, siendo el puerto de caldera el primer puerto, además de astilleros, donde confeccionaban y reparaban barcos; para lo cual se extraía la madera del bosque semiseco. Chomes fue el primer asentamiento de los conquistadores en la región abrigando los primeros gobernadores de Costa Rica, que llegaban desde Guatemala, pero no lograban adentrarse al Valle Central, por la resistencia armada interpuesta por Garabito, desde el Monte del Aguacate. Con sus guerreros flecheros y copetones, esperaban a los conquistadores españoles, en el Monte del Aguacate; y desde ahí los flechaban.

Fuente: Sistematización secundaria de datos históricos de Costa Rica. BASE DE DATOS RED DESC ARUANDA. GUARDANDO PRUEBAS PARA LA DEUDA DEL FUTURO.

Por otro lado, lo que se dio en el último siglo fue el confronto con una importante fuerza política-administrativa hacia la campesinización de las masas, mediante la incorporación de los contingentes indígenas a los escenarios agro-laborales. Principalmente de productos agrícolas de exportación, como el café, el licor y el tabaco y; el desarrollo de la infraestructura vial nacional, en la construcción de carreteras y ferrocarriles. Por otro lado, se puede percibir, en Costa Rica la emergencia de sectores, más o menos mestizos, cuya cualquier noción de identidad, estaría inmediatamente relacionada a sus semejantes, o correlativos, en las luchas políticas; convivencia comunitaria y familiar.

Como ha sostenido Samuel Stone, en Costa Rica, la política se resolvía en las mesas de café, de las familias de la élite cafetalera y empresaria costarricense. Esta institución probablemente heredada de los poderes constituidos de los cabildos indígenas, desde la corona española, bajo la figura de la independencia provincial colonial, y su relación directa con la corona; y no precisamente con un gobernador general local. Desde ahí, pareciera que las negociaciones se quedarían en la esfera de la manipulación de las elites indígenas. Factor que ha provocado, en sí mismo, la dilución de las antiguas instituciones, en sus aspectos relacionales más profundos. Como el de la reciprocidad, que podría existir entre cacique y comuna.

Al final del siglo XIX, el Decreto No. 20, del 24 de julio de 1867, sancionó las Ordenanzas Municipales aprobadas por el Congreso, que regulaban los gobiernos locales y establecían Municipalidades en las cabeceras de provincia o comarca y jefes políticos en los demás cantones. Este, en relación con el Decreto No. 21, del 25 de julio de 1867, que sancionó una **Ley en relación con el Derecho de las comunidades indígenas de Talamanca y Guatuso, la cual autorizaba al Poder Ejecutivo para nombrar Jefes Políticos a los caciques de Talamanca (y de Guatuso), que tuviera por conveniente, y dispuso que mientras no se pudiera equiparar la administración de sus pueblos a la de los demás de la República, los caciques Jefes Políticos los gobernarán y administrarán justicia conforme a sus costumbres.**

El citado decreto, también limitaba la acción de los jefes políticos en el campo penal. Ya que no podían imponer las penas de muerte o extrañamiento, ni las de arresto, prisión, reclusión u obras públicas por más de un año. Las personas ajenas que cometiesen delitos graves, debían ser remitidas a los Juzgados del Crimen de Cartago o de Alajuela. Con esta ley, también se reconoció el Derecho consuetudinario indígena de Talamanca y de Guatuso, con el carácter de Derecho Foral, vigente y obligatorio para las respectivas comunidades. E incluso para las personas ajenas a ellas que se encontraran en sus territorios, salvo en materia penal.

Aun así, el **Código Municipal de 1974**, que derogó las centenarias Ordenanzas Municipales, no hizo referencia alguna, quizá por olvido o desconocimiento, a este decreto. Por lo que, **este podría estar vigente y requerir solo de unas interpretaciones para determinar cómo debe aplicarse.** La insólita “posible vigencia” de este decreto, aunque en perspectiva diacrónica o distópica, es pasible de alineación con el Convenio 169 de la OIT, que en su Artículo 8, dispone que **las comunidades indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Por otro lado, el Artículo 9, establece que **deberán respetar los métodos a que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros,** como derecho a la justicia consuetudinaria, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Asimismo, se considera que esta Ley determinó cambios en la vida comunitaria, en la tentativa de sincronización del poder gubernamental incipiente en Costa Rica y las dirigencias locales, como cita: “*Artículo 1: Se faculta al Poder Ejecutivo para que nombre Jefes Políticos dependientes de la gobernación de la Provincia de Cartago a aquellos de los caciques de Talamanca que tenga por conveniente, y para que los mande satisfacer del Tesoro Público, en recompensa. Artículo 2: Se faculta asimismo para que nombre una persona capaz y bien intencionada, que, con el título de Directorio de las reducciones de Talamanca, aconseje y auxilie a los Caciques en la administración de aquellos pueblos, proponga las medidas convenientes para su más pronta civilización, y vierta los informes que por el gobierno Supremo o por el gobernador de Cartago se le pidan*”. El mismo texto determinó cambios profundos en la dinámica de la vida indígena, en su *Artículo 5: Cuando*

*algún individuo no natural de las tribus de la Talamanca cometiere delito grave en aquella jurisdicción, el Director instituirá el sumario correspondiente y lo remitirá juntamente con el reo al Juez del Crimen de Cartago para que sea juzgado con arreglo a Derecho...*

Por otro lado, la Ley de la Vagancia, del mismo año de 1867, puede haber desarticulado, definitivamente, la vida y las comunidades indígenas, desde la imposición de cambios agroproductivos, caracterizados por la emergente producción comercial de café para la exportación, determinando cambios socio-demográficos contundentes en el Valle Central de Costa Rica. Con el fin de “organizar la mano de obra campesina”, se estableció la obligatoriedad del trabajo de hombres, mujeres y jóvenes, mediante la creación de arraigo o dependencia de “patrones”:

*“Artículo 1: Son vagos: Los que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna, vivan sin que puedan justificar los medios lícitos y honestos que subsisten. 6°. Los mayores de catorce años y menores de veintiuno que no sirvan en sus casas ni en el público... 7°. Los muchachos forasteros de cualquier edad, que anden en los pueblos, prófugos, errantes ó sin destino, y 8°. Los mayores de siete años que sirvan de lazarillo ó guía a los mendigos.*

*Artículo 2: Los vagos mayores de edad, serán entregados por el tiempo de seis a doce meses a alguna autoridad que pueda, retribuyéndoles competentemente, ocuparlos en algún oficio o trabajo que se haga de cuenta del público, ó a empresarios que quieran tomarlos para el servicio de su respectiva casa, finca o establecimiento, mediante un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patrón a beneficio del entregado...*

*Artículo 3°. El vago menor de edad será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algún taller, fábrica, casa ó hacienda situados en la República, con obligación el dueño respectivo de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como buen padre de familia...*

*Artículo 4°. Las mujeres convictas de vagancia, serán entregadas al servicio de casas honradas del territorio de la República, por el tiempo de seis a doce meses, si fueren mayores de edad, o durante su minoridad si hallasen en esta, precisamente bajo sueldo convenido, como se expresa en el artículo anterior, en el primer caso, y en el segundo, bajo la misma condición de alimentos ó salario conforme al mismo artículo.*

*Artículo 5°. Las mujeres mayores o menores que se fugaren de las casas en donde se las hubiese colocado ó que por su insolencia, desobediencia, negligencia ó vicios fueren devueltas a la autoridad por los dueños de las mencionadas casas, serán puestas en la de reclusión en calidad de arresto por el mismo tiempo que fueron entregadas, sin descuento del transcurrido”...*

La usurpación de las tierras de los pueblos indígenas de Costa Rica, continuó hacia el siglo XX, al mantener el concepto de *Terra Nullius*, terrenos baldíos y linderos, en los cuales se practicarían “Las Abras”; como “corpus” comprendido como una masa humana, evadida del Valle Central, que avanzaría implacablemente, en todas las direcciones, hacia las periferias del territorio nacional, sobre las tierras todavía ocupadas por remanentes indígenas; ya en este momento en franca fuga de la asimilación forzada o peor, del sometimiento legalmente

institucionalizado, al juzgo de un patrón o gamonal. A esta apertura de la frontera agrícola de Costa Rica, se sumaron nuevos contingentes migrantes, atraídos o “importados en discretos contratos de contratación de mano de obra, con opción de colonización”, en sincronía con las necesidades impuestas por la construcción del ferrocarril, en que han dejado huellas, ciertas políticas, más o menos, declaradamente eugenésicas de “repoblamiento” de una Costa Rica, noticiada como despoblada de mano de obra, como en el contrato de colonización alemana, realizado directamente con la “Sociedad Berlinesa de Colonización” (ARUANDA, 2015; Herrera Balharry, 1985).

De manera que, el proceso de reordenamiento territorial fue consumado en este período con la Ley de Tierras y Colonización (ITCO/IDA), No. 2825, del 14 de octubre de 1961. La cual expresamente **desafectaba las tierras indígenas y decretaba el traslado de las comunidades remanecientes a terrenos, de área mínima para la sobrevivencia**, en tierras a ser asignadas por el Estado, como cita la norma:

*Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto: 1.- Determinar que la propiedad de la tierra se debe promover para el aumento gradual de su productividad y para una justa distribución de su producto, elevando la condición social del **campesino** y haciéndolo partícipe consciente del desarrollo económico-social de la Nación; 2.- Contribuir al florecimiento de las virtudes republicanas, privadas y públicas, vinculando al ciudadano a un régimen sano de posesión de la tierra; 3.- Contribuir a una más justa distribución de la riqueza.*

***Artículo 75: El Instituto, de acuerdo con los organismos pertinentes, velará por el acondicionamiento de las comunidades o familias indígenas, de conformidad con el espíritu de esta ley. No se declarará que las extensas zonas donde estas comunidades viven aisladamente, pertenecen exclusivamente a ellas, pero sí se tratará de reunir a todas estas comunidades, formando un solo centro agrario, en la zona que el Instituto considere adecuada y para lo cual se hará uso del área de terreno que sea necesaria.***

*Artículo 76.- A título gratuito y en propiedad, se entregarán a las familias indígenas parcelas que el Instituto señale como mínimo indispensable para satisfacer las necesidades de las mismas, y explotables por ese grupo, sin necesidad de trabajadores asalariados.*

*Artículo 77.- Los beneficiarios de las parcelas a que se refiere el artículo tras anterior, podrán solicitar posteriormente del Instituto, la adquisición, por compra, de extensiones adicionales de tierra, siempre que con ellas no se exceda el límite legal, que se demuestre que es insuficiente la parcela original para dar los **rendimientos económicos requeridos para el mantenimiento de la familia, y que tiene explotada racionalmente** la parcela poseída.*

***Artículo 78.- A las familias indígenas que sean trasladadas a otras zonas de conformidad con los artículos precedentes, el Instituto las indemnizará en los daños que pudiera ocasionarles.***

***Artículo 79.- A efecto de otorgar parcelas a comunidades o familias indígenas, el Instituto no esperará solicitudes, sino que enviará delegados a esas zonas a ofrecerles parcelas y a***

**exponer planes de trabajo**, cuando éstos estén debidamente confeccionados y el Instituto en condiciones de realizarlos.

*Artículo 80.- El Instituto considerará la solución del problema indígena de gran importancia y urgencia. De ser necesario, por el exceso de población o por las diferentes costumbres, **podrá formar varios centros agrarios**, pero tratando de que estén cerca unos de otros.*

**En esta evolución, se despliega que actual Ley Indígena de Costa Rica No. 6172, en consonancia con el marco jurídico temporal en que fue desarrollada, no abarca la complejidad de los derechos fundamentales, ratificados en el Convenio 169 de la OIT.**

Los resultados concretos del proceso de “Reordenamiento Territorial de Costa Rica” se ven cuantificados en el Cuadro 4. En que se encuentran pueblos como los Maleku, que se estima han perdido 90% de su Territorio Ancestral. Mientras que en el Valle Central y en toda la Península de Nicoya, solo han persistido tres iconográficos pueblos indígenas, el último legado de los ancestrales Huetares y Chorotegas. Siendo éstos, los pueblos de Quitirrizí de Mora, Zapatón, y Matambú, respectivamente. Mientras que los conflictos de tierras latentes en la zona Sur, que afectan los territorios ancestrales de Boruca, Térrabas, Bribri y Cabécares, se ha intensificado, con dos muertes de líderes indígenas, en los últimos años. Más al Sur, en las lomas fronterizas con Panamá, permanecen los territorios Ngäbe, conocidos como los fronterizos binacionales, frecuentemente sin derechos reconocidos en ambos países que habitan, al tiempo que suman importante contingente de mano de obra para la agroindustria nacional (Cuadro 4).

Cuadro 4. Tenencia de la Tierra y Porcentaje de ocupación por los pueblos indígenas de Costa Rica.

No.	Cultura Indígena	No. Habitantes	Área (Ha)	% Ocupación Tierra por No-indígenas
1	Cabécar	9.861	177.739	10
2	Bribri	9.636	87.150	15
3	Brunca	2.017	23.090	40
4	Terraba	621	9.350	60
5	Ngöbe	2.563	26.899	10
6	Huetares	1.006	5.515	50
7	Maleku	460	2.994	90
8	Chorotega	868	1.710	90
TOTAL		27.032	334.447	

Fuente: INEC. IX Censo de Población y Vivienda, 2001.

Con el panorama presentado, se considera que aun con el reciente Decreto del Presidente Luis Guillermo Solís, que declara Costa Rica un país PLURINACIONAL, en la práctica, tal acto no cambia en nada la vida de los pueblos autóctonos de Costa Rica. Esto si no se crean leyes específicas en los campos transcendentales de la vida indígena. Los cuales, desde el marco conceptual internacional, que concierne el propio desarrollo del derecho a la autodeterminación, ratificado en el Convenio 169 de la OIT, y que ha emanado al

BOLETIN PAPAGAYO: SUMULA No. 1. Octubre 2021. Proyecto Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales. RED DESCA-ARUANDA. Centro de Estudios Generales. UNIVERSIDAD NACIONAL. Heredia, Costa Rica. <https://hdl.handle.net/11056/32246>

movimiento indígena, permite el despliegue de una AGENDA de prioridades, para la concreción de su PLAN DE VIDA. La cual, abarca los temas de Tierra y Territorio, Identidad, Cultura, Educación, Salud, Ambiente Sano y Producción Autóctona, entre otros.

Es importante recordar que, en su momento, la Ley Indígena No. 6172, de 1977; devolvió las tierras indígenas, solamente de los territorios indígenas, considerados INDOMITOS, como Talamanca; según cita el Artículo 1. Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos **descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad**. Se **declaran reservas indígenas las establecidas en los Decretos Ejecutivos número 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la reserva indígena Guaimí de Burica Ley Expresa**. Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas sino mediante ley expresa.

Siendo, por ley estas reservas, según cita el Artículo 3. Las reservas indígenas son **inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan**. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas solo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de estas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las tierras indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

**Al mismo tiempo esta Ley declara la CONAI como representante de los Pueblos Indígenas**, según cita el Artículo 4. Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la Republica que los rijan, **bajo la coordinación y asesoría de CONAI**. En la práctica, la CONAI, conjuntamente con las Asociaciones de Desarrollo Indígena , actúan como autoridades “casi absolutas”, en el manejo de los intereses de los pueblos indígenas de Costa Rica, pues pese a que, en su letra, el anterior artículo, establece que: **“... las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales...”**

*Como consecuencia de esta desproporcionalidad de competencias, a inicios del presente siglo se desarrolló el PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COSTA RICA No. 12.032, el cual fue elevado a consulta constitucional, enfocando dos dimensiones: “...La primera de ellas, formal, cuestionando la validez del trámite dado, pues se omitió consultarlo a las instituciones representativas de los pueblos indígenas. Esta obligación –contenida en el artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes), ratificado en Costa Rica por Ley número 7316– tiene rango aún supra constitucional en virtud de que la propia Sala entendió que ese Convenio, contiene disposiciones que superan los derechos y garantías que reconoce la Carta Fundamental a favor de los indígenas. En este caso, se realizaron consultas a algunas comunidades*

*indígenas, pero se omitió hacerlo a las instituciones oficiales representativas de los pueblos indígenas: la Comisión Nacional Indígena y las Asociaciones de Desarrollo Comunal de las Reservas Indígenas. El mismo Convenio obliga a su aplicación a los pueblos tribales regidos por una legislación especial, como lo son, en nuestro país, las Leyes número 6172 (Ley Indígena), 5251 (de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas) y los Decretos Ejecutivos número 8487-6 del 20 de diciembre de 1977 (Reglamento a la Ley Indígena), 13568-G del 30 de abril de 1982 (Reglamento que otorga a las Asociaciones de Desarrollo Integral la representación legal de las Comunidades Indígenas para que actúen como gobierno local); 5904-G del 10 de abril de 1976, 7036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976 y 7268-G del 20 de agosto de 1977 que declaran Reservas Indígenas. Esta legislación especial define e identifica las comunidades indígenas y regula sus instituciones representativas, confiriéndoles los poderes necesarios para que puedan actuar en nombre de ellas. En concreto, establece que para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en la Ley Indígena adoptarán la forma de Asociaciones de Desarrollo Integral.*

Por su parte, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) tiene el papel de velar por el respeto de los derechos de las minorías indígenas y servir de órgano oficial de enlace con el Instituto Interamericano y demás agencias internacionales de la materia. Las Asociaciones ya dichas tienen, además, la representación de las comunidades ante la CONAI, y pese a ello a ninguna de ellas se le consultó en particular del Proyecto del expediente 12.032.

*Asimismo, la consulta debe efectuarse de buena fe y en concordancia con las circunstancias que rodeen la legislación que desee adoptarse, es decir, los gobiernos deben aprobar procedimientos apropiados de consulta que involucren particularmente a las instituciones representativas de los pueblos indígenas. En el procedimiento de formación de esta ley no sólo no se procuró la salvaguarda de sus instituciones representativas, pues se eliminan la CONAI y las Asociaciones de Desarrollo Integral de las Reservas Indígenas, sino que, además, no consta que se hubiera consultado a alguna de ellas. El reglamento de consulta ni siquiera definió el sujeto al que se recabaría opinión, la convocatoria se hizo en un plazo menor al señalado en el Reglamento, se modificó el calendario antojadizamente, no se entregó a tiempo el texto del proyecto y del reglamento, no se utilizaron medios idóneos de convocatoria, ni se llamó expresamente a las instituciones representativas en esa condición...*

En resumen, actualmente son soberanos tanto el poder de la CONAI, como el de las Asociaciones de Desarrollo Indígena en Costa Rica, sobre la disposición de que se registrarán “bajo sus costumbres tradicionales”, esto se diluye dando cuerpo a estas nuevas instituciones, creadas hace menos de cuarenta años, pero que se alinean completamente a la soberanía del Estado Costarricense. Se habla por un lado de costumbre tradicional, y por otro, las instituciones impuestas merman definitivamente cualquier posibilidad de reconstrucción de la vida y de la autodeterminación de los pueblos ancestrales en Costa Rica, prescrita por el Convenio 169 de la OIT. Se resalta que leyes ordinarias, no pueden escapar al control

constitucional de la soberanía territorial y la potestad del Estado, en la administración de los recursos de los territorios indígenas, pero se olvida cumplir el mandato de la AUTODETERMINACIÓN, del OIT 169; entonces **¿Cómo los Pueblos Indígenas de Costa Rica podrán recuperar su autonomía territorial, si le está vedado todo tipo de disposición contradictoria al ordenamiento jurídico vigente, aun siendo este obsoleto y violatorio de su derecho a la autodeterminación, como se extrae de la disposición de la Sala Constitucional?**

Con lo expuesto, emerge la idea del **REFERENDUM**, como un instrumento en que los habitantes podrían expresar su voluntad, hacia la resignificación o reestructuración de su sistema de gobierno propio, ante el mantenimiento, legalmente superpuesto, de las actuales estructuras de dominación. Es verídico que juegan muchos intereses, incluso económicos, en lo referente a la administración de los recursos naturales de los territorios indígenas. Como en el caso de los rubros por el pago de servicios ambientales, actualmente administrados por la CONAI y las Asociaciones de Desarrollo Indígena. Que, de manera particular, “definen como se repasará este dinero a cada habitante del territorio indígena; en que comúnmente, los habitantes de las comunidades, refieren que estos recursos no son visibles a nivel local”. En entrevista a nuestro cuerpo investigativo, en el año 2008, dirigentes de las Asociaciones de Desarrollo Indígena, afirmarían ser imposible hacer un cálculo exacto del recurso asignable por cada familia de su territorio ancestral, justificándose por el hecho de que la titulación de la tierra indígena es colectiva, y no hay hectáreas asignados a personas. Por lo que, los dirigentes se auto adjudican, la potestad de determinar el contenido de lo que definen como “ayudas a familias necesitadas, cuando fuera necesario, o en caso de emergencia, definida por ellos” (ARUANDA, 2012).

#### **IV. NORMATIVA VINCULANTE EN COSTA RICA**

En vistas de la compleja situación de la coordinación política indígena de Costa Rica, y los dispositivos legales vigentes, que amparan los derechos humanos individuales y colectivos. Considerando como punto de partida el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, asegurado en el CONVENIO 169-OIT. Se procede a revisar su contenido, en correlación con la legislación nacional vigente, con el fin de contrastar los datos citados anteriormente, a la complejidad de la reestructuración de los dispositivos legales, para estas colectividades. En correspondencia a la evolución doctrinaria y dispositiva de la materia planteada, en el ámbito regional, como se desarrollará en adelante:

##### **A) CONVENIO 169-OIT:**

##### **1) RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC):**

- Artículo 2. 1. **Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos** de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) **que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional** otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena **efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que **ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas** que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- Artículo 4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para **salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente** de los pueblos interesados.
- Artículo 5. **Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios** de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; deberá **respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**; deberán adoptarse, con la **participación y cooperación de los pueblos interesados**, medidas encaminadas a **allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

2) DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA:

- Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) **consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;** b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y **a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;** c) **establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.**

3) DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN: AMBIENTE SANO, SALUD Y EDUCACIÓN:

- Artículo 7.1. Los pueblos interesados deberán **tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo,** en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán **participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.** 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.

4) DERECHO A LA TIERRA Y RECURSOS NATURALES DEL TERRITORIO ANCESTRAL:

- Artículo 13.1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. **La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat** de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
- Artículo 14. 1. **Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además,**

**en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.** A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. **Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.** 3. Deberán **instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras** formuladas por los pueblos interesados.

- Artículo 15.1. **Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.**

#### 5) DERECHOS ECONÓMICOS EN EL CAMPO PRODUCTIVO:

- Artículo 19. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) **el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.**

#### 6) MANDATOS SUPRACONSTITUCIONALES NO CONSIDERADOS PROPORCIONALMENTE EN EL PRESENTE PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LEY:

- Artículo 21. Los miembros de los pueblos interesados deberán poder **disponer de medios de formación profesional** por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.
- Artículo 22.1. Deberán tomarse medidas para **promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional** de aplicación general. 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
- Artículo 25.1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados **servicios de salud adecuados** o proporcionar a dichos pueblos

los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

- Artículo 26. Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una **educación a todos los niveles**, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.
- Artículo 27.1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados **deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos** a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. 2. **La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos** y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- Artículo 28. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados **a leer y a escribir en su propia lengua indígena** o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- Artículo 30.1. **Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.**
- Artículo 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de **acuerdos internacionales**, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

#### 7) MANDATO CONCERNIENTE A LA DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS ESTATALES:

- Artículo 33 1. **La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados**, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. 2. Tales programas deberán incluir: a) la **planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados**, de las medidas previstas en el presente Convenio; aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados. b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las

autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## B) Ley de Creación de la CONAI No. 5251, de 1973:

**Artículo 1°.- Créase la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), la cual será una institución de derecho público que contará con personería jurídica y patrimonio propios.**

- Artículo 2°.- La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas estará integrada:
  - a) *(Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 3485-03 de las 14:07 hrs del 02 de mayo de 2003. Nota: El texto de este inciso establecía lo siguiente: “Con los representantes de las dependencias e instituciones siguientes: Presidencia de la República; Universidad de Costa Rica; Universidad Nacional; Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Gobernación y Policía; Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; Ministerio de Salud; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Seguridad Pública; Instituto Mixto de Ayuda Social; Instituto de Tierras y Colonización; Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado; Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; Instituto Nacional de Aprendizaje; y Servicio Nacional de Electricidad”;* b) *(Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 3485-03 de las 14:07 hrs del 02 de mayo de 2003. Nota: El texto de este inciso establecía lo siguiente: “Un representante de cada uno de los Concejos Municipales de Guatuso, Talamanca, Coto Brus, Pérez Zeledón, Buenos Aires y Mora y del Concejo de Distrito de Boruca”;* c) **Un delegado de cada Asociación de Desarrollo de la Comunidad que exista en las comunidades indígenas;**
- Artículo 4°.- **Son objetivos fundamentales de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas:** a) **Promover el mejoramiento social, económico y cultural** de la población indígena con miras a **eleva sus condiciones de vida y a integrar** las comunidades aborígenes al proceso de desarrollo; b) **Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas** obligadas a la ejecución de obras y a la prestación de servicios en beneficio de las comunidades indígenas; c) **Promover la investigación científica del modo de vida de los grupos indígenas,** con el propósito de lograr el **más cabal conocimiento** de éstos, y fundamentar así la **orientación de los programas tendientes a su bienestar,** para poder valorar objetivamente nuestras tradiciones culturales autóctonas; d) **Fomentar la divulgación de los asuntos indigenistas** a fin de crear conciencia sobre éstos, y así poder estimular el interés por el estudio de su cultura, en especial lo referente a las lenguas indígenas, cuyo uso y estudio serán activamente promovidos; e) **Velar por el respeto a los derechos de las minorías indígenas, estimulando la acción del Estado** a fin de garantizar al indio la propiedad individual y colectiva de la tierra; el

uso oportuno de crédito; mercadeo adecuado de la producción y asistencia técnica eficiente; f) **Velar por el cumplimiento de cualquier disposición legal actual o futura para la protección del patrimonio cultural indígena**, colaborando con las instituciones encargadas de estos aspectos; g) **Orientar, estimular y coordinar la colaboración de la iniciativa privada** en las **labores de mejoramiento social, económico y cultural de la población aborígen**; h) **Promover mediante el desarrollo de adiestramiento una mayor capacitación** de quienes ejercen profesiones o cargos en las zonas habitadas por los indígenas; i) **Organizar en las distintas comunidades indígenas cooperativas agrarias, proporcionándoles educación agrícola, ayuda técnica y financiación adecuada**; j) **Establecer centros de salud** con personal bien adiestrado, procurando capacitar elementos de las diferentes zonas habitadas por los indígenas para que puedan ejercer estas funciones en el futuro; k) **Crear consejos locales de administración** para resolver en principio los múltiples problemas de las localidades indígenas; y l) **Servir de órgano oficial de enlace con el Instituto Indigenista Interamericano** y con las demás agencias internacionales que laboren en este campo.

### **C. REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS POR LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO Y COMO GOBIERNO LOCAL No.13568-G, del 30 de abril de 1982:**

- **ARTÍCULO 1.- Las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actúan como gobierno local de éstas.**
- **ARTÍCULO 2.- Únicamente puede existir UNA sola Asociación de Desarrollo Indígena para cada Reserva Indígena.** En caso de que la extensión de la Reserva lo amerite, pueden existir comités locales y/o asociaciones específicas, para fines específicos, pero estos organismos quedan dependientes de la Asociación de Desarrollo Integral.

### **D) LEY INDIGENA No. 6172, vigente en Costa Rica:**

- **ARTICULO 4:** Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, **bajo la coordinación y asesoría de CONAI (1).**
- **ARTICULO 5:** Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el I.T.C.O., **en coordinación con la CONAI (2). Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años**

**1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por CONAI (3), bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.**

- **ARTICULO 6: El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas. Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por las instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de CONAI (4).** La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal. **Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas.** Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera, caducarán al término fijado originalmente en la concesión y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante **autorización dada por CONAI (5)**. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos.
- **ARTICULO 7: Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI (6). La CONAI (7) está expresamente facultado para revocar o suspender en cualquier momento, los permisos extendidos.**
- **ARTICULO 8: El I.T.C.O., en coordinación con la CONAI (8), será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas,**
- **ARTICULO 10: Declárese de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley, a este efecto todos los organismos del Estado, abocados a programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con la CONAI (9).**

#### **V. PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY INDIGENA:**

En línea a los elementos destacados anteriormente, se procede análisis de Expediente 22456 “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY INDÍGENA N°. 6172 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y SUS REFORMAS, **PARA GARANTIZAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**”

Al desarrollar una reforma a la legislación vigente es necesario destacar las siguientes disposiciones supraconstitucionales, ratificados por Costa Rica:

#### **A) DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, del 13 de septiembre de 2007.**

- ✚ Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas **hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.** Consciente de la urgente **necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos** de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,
- ✚ Consciente también de la urgente necesidad de **respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados,** acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran, Convencida de que el **control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones** y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,
- ✚ Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena 3 afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la **libre determinación,** en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,
- ✚ Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

- ✚ Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,
- ✚ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**
- ✚ Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- ✚ Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**A.1) EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES LA LEGISLACIÓN INDÍGENA DEBE SINCRONIZAR CON LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS, ENCUANTO AL PATRIMONIO CULTURAL**

- ✚ Artículo 8.1. **Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.** 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- ✚ Artículo 11.1. Los pueblos indígenas tienen derecho **a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres** culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. **Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados** sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.
- ✚ Artículo 12.1. **Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas;** a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos

privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

- ✚ Artículo 13.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.** 2. **Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y** también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.
- ✚ Artículo 20. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus **sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.** 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.
- ✚ Artículo 21.1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al **mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.** 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
- ✚ Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a **determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.** En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

**A.2) SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA REPARACIÓN DE LA DEUDA HISTORICA DE ESTADO CON LOS PUEBLOS ANCESTRALES:**

- ✚ Artículo 28.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hay poseído o ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

**A.3) SOBRE EL MANEJO DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS:**

- ✚ Artículo 29.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.  
2. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
- ✚ Artículo 33.2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- ✚ Artículo 37.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
- ✚ Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

**B) ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS LEY INDÍGENA No. 6172:**

- **ARTÍCULO 1- El Estado, en coordinación con cada comunidad indígena, deberá establecer un mecanismo legislativo, administrativo o de otra índole, que asegure los mencionados derechos, incluyendo además la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios.**
- **Artículo 4.- Los territorios indígenas serán regidos, administrados y representados por las personas indígenas en su estructura e institución comunitaria propia que así elijan. Si así lo decidieran, podrán regirse por la estructura que las leyes de la República señalan, con la coordinación y la asesoría de CONAI. La población de cada una de los territorios constituye una sola comunidad.**
- **Artículo 5- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de los territorios indígenas, en el acto en que sean notificadas por cualquier medio apto o de oficio, el INDER deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones, Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el INDER en coordinación con cada comunidad indígena y el Ministerio de la Presidencia de la República.**  
 Ante una invasión de mala fe por parte de personas no indígenas del determinado territorio, **las autoridades administrativas o judiciales competentes deberán proceder de oficio a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.** En caso de que una persona o grupo de personas no indígenas alegue tener un título de propiedad a su favor inscrito sobre una finca o un terreno que sea parte de un territorio indígena, el cual todavía no haya sido registrado por parte de la Procuraduría General de la República a favor de la comunidad indígena, ese título **no le dará derecho preferente por sobre los derechos de las personas indígenas que estén ocupando esa finca o ese terreno en su territorio.** Tampoco le dará derecho alguno a permanecer en el inmueble ni a demandar a las personas indígenas en relación con su posesión, uso y disfrute de su territorio y recursos. La persona no indígena, de buena o mala fe, deberá salir inmediatamente del inmueble y dirimir su situación jurídica contra el Estado ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Las impugnaciones a una orden de desalojo judicial o administrativa contra una persona usurpadora no indígena, de buena o de mala fe, no tendrán efectos suspensivos. **Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte por establecer mediante ley formal. El fondo será administrado por INDER,** bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

**C) ANTE LA FALTA DE DISPOSITIVO DETERMINADO, SE CONSIDERA LA REACTIVACIÓN DE LOS COMITES LOCALES PARA LA CONSTITUYENTE DE SU PROYECTO DE LEY INDÍGENA O REFORMA A LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y DOTACIÓN DE FONDOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA COORDINACIÓN INDÍGENA:**

Para esto se destaca la Ley de Creación de la CONAI, de los Comités Locales:

- ❖ Artículo 25.- Son atribuciones y deberes de los Comités Indígenas Locales: **a) Elaborar su propio reglamento de trabajo; b) Informar a la Comisión sobre problemas y necesidades locales por lo menos dos veces en el año; y c) Facilitar la realización de los proyectos orientados a sus respectivas localidades.**

**D) DEL MISMO MODO, PARA TODAS LAS FUNCIONES DE LA CONAI ES NECESARIO PRESUPUESTO, POR LO QUE SE RESCATA LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN VIGENTE NE LA LEY DE CREACIÓN DE LA CONAI:**

- ❖ Artículo 28.- A fin de que el Poder Ejecutivo pueda estar en condiciones de fijar en el proyecto de ley de Presupuesto General de la República, la subvención que a bien tuviere, a más tardar el 31 de julio de cada año, la Junta Directiva remitirá a la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, una *estimación razonada de sus necesidades para el próximo período fiscal*. Es entendido que para el período fiscal de 1973 no rige esta disposición. Así mismo, los presupuestos de la Institución serán sometidos a la Contraloría General de la República para su aprobación y liquidación conforme a la ley.

**VI- DESARROLLO DE UNA REFORMA A LA LEY INDÍGENA SINCRONIZADA CON EL DESARROLLO DE LA MATERIA INDÍGENA EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y CON VALOR SUPRACONSTITUCIONAL:**

- 1) Es posible que en el momento de evolución de la Ley Indígena No. 6172, el legislador estaría sincronizado con la evolución de la materia homóloga en el campo regional. Pues se observa que en la Ley de Creación de la CONAI; se contempla el trabajo coordinado en las diferentes instancias a nivel comunitario, municipal y estatal, como un todo, considerando tanto las instancias administrativas, como propiamente técnicas del Estado, en cuanto al fortalecimiento del propuesto desarrollo indígena, a su momento. Lo que se considera plenamente alineado, incluso con las propuestas más audaces de carácter indigenista, como las emanadas de la Universidad de Brasilia (UnB), en la figura del sociólogo Darcy Ribeiro, cuyo esquema de protección de las minorías indígenas, crea una estructura similar en Brasil. La constitución jurídica de FUNAI brasileña, guardando las distancias y proporciones de cada realidad, se asemeja a lo que se visualiza tanto en la Ley de la Creación de la CONAI, como en la Ley Indígena No. 6172, en su texto original.
- 2) No obstante, en el desarrollo del proceso histórico de los pueblos indígenas de Costa Rica, en las últimas décadas, se encuentra que la **CONAI se desarrolló como “un ENTE político-tecnocrático aparte” del propio proceso de resistencia física de los territorios ancestrales.** Pues, no es siempre reconocida como un ente democrático, en su proceso de articulación con las bases indígenas, limitando su esfera de actuación en ligación directa únicamente con la otra figura jurídica, de representación legal de los territorios indígenas, las **Asociaciones de Desarrollo Indígena**. Las cuales, históricamente pasan a ser apuntadas por los y las líderes comunitarias, como en “franca-asociación” para administrar los destinos de los territorios indígenas, sin la participación efectiva de los miembros comunitarios. Elemento que causa efecto reactivo, que toma proporciones que exceden el ámbito comunitario, en la emergencia de coaliciones paralelas con otras organizaciones aliadas de la sociedad civil, las cuales proponen un **Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas**. En que, los elementos, aunque **rescatables jurídicamente, en el sentido de construir un proyecto de ley indígena alineado a la evolución del derecho internacional en la materia**, sucumbe ante la Asamblea Legislativa, aun con una consulta constitucional doctrinalmente con tendencia positiva. El cual, así mismo, deja en evidencia los conflictos y contradicciones de las funciones y potestades de la CONAI y Asociaciones de Desarrollo Indígena, en el ámbito de la localidad; evidenciando en el ambiente de la Sala Constitucional, la dicotomía de las relaciones entre la institucionalidad oficial para articulación indígena (CONAI); y la propia dirigencia de las asociaciones indígenas y sus relaciones intra territoriales.

3) En el presente, emerge este Proyecto de Reforma de la Ley Indígena, cuya profundidad de las modificaciones propuestas, aunque no altera profundamente la redacción, en general. Modifica puntos de importancia fundamental para la sostenibilidad de los territorios indígenas, eliminando sucesivamente, en los artículos 4, 5, 6 (en dos acápites), 7 (en dos acápites), 8 y 9, las funciones y potestades de la CONAI; paralelamente vigentes en la Ley de Creación de la CONAI No. 5251. Siendo éstas, **doce funciones**, de importancia trascendental para los pueblos indígenas de Costa Rica, las cuales procedemos enumerar, **añadiendo metas, en clave al desarrollo DESCA a nivel internacional**:

- i. **Promoción social y de las condiciones de vida**, en clave al desarrollo de sus DESCA;
- ii. **Coordinación con instituciones públicas**, para la aplicación de los DESCA;
- iii. **Promoción de investigaciones propias indígenas**, con enfoque en la educación intercultural y desarrollo de planes y soluciones propias para el Buen Vivir;
- iv. **Incidencia social y cultural de los pueblos indígenas, a nivel nacional y e internacional**, en el campo político, social y cultural, con la resignificación de identidades;
- v. **Garante del desarrollo de los DESCA**, en los diferentes ámbitos propuestos en sus Planes de Vida y filosofía del Buen Vivir, actualmente rescatada por los y las líderes indígenas;
- vi. **Garante de la Aplicación de los derechos fundamentales y colectivos**, en específico el derecho al debido proceso y la justicia pronta y segura;
- vii. **Coordinación voluntaria de iniciativas indígenas sostenibles con la empresa privada**, dentro de las alternativas de la agricultura ecológica y mercado justo, en clave a su propuesta de Buen Vivir;
- viii. **Capacitación local voluntaria**; alineada a sus objetivos políticos, estratégicos y el desarrollo de sus Planes de Vida;
- ix. **Desarrollo de cooperativas agrarias**, desde la autodeterminación cultural;
- x. **Desarrollo de Centros y soluciones diversas de salud indígena**, salud intercultural;
- xi. **Desarrollo de consejos locales de administración y desarrollo del Plan de Vida**; a partir de la reactivación de las instituciones ancestrales, **Congreso Comunitario de la Cultura**;
- xii. **Enlace con diferentes interlocutores e instancias y movimientos políticos internacionales**; en clave a la estructuración de su movimiento político, incidencia y autodeterminación cultural.

Siendo estos desarrollos requeridos, desde las potestades aseguradas en sus derechos colectivos, como pilar fundamental de su autodeterminación. **Los cuales se encuentran, como expuesto en este documento, plenamente desarrollados en los Tratados Internacionales, ratificados por Costa Rica, y relativamente obviados en los mandatos constitucionales.** Por lo que, en ausencia de disposición de rango proporcional específico, **se supone impera por lo mismo, la disposición supraconstitucional, emanada de los tratados internacionales.** Por lo que, se considera que el desarrollo o modificación de las disposiciones legales nacionales, en Costa Rica, debe apegarse directamente a los elementos identificados anteriormente, en la **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**, y en el Convenio 169 de la OIT.

- 4) En el caso de la CONAI, se considera revisar el Artículo 28 supra citado, el cual establece los **Comités Indígenas Locales**, como una instancia viable, lo que determina que **el problema no es que no exista dispositivo jurídico; sino que, este no se encuentra articulado de manera orgánica con las bases comunitarias, y con lo interno de la administración de la CONAI. Esto porque, el problema a subsanarse puede ser de la representatividad real de los Comités Indígenas Locales, en la gestión y administración, e incluso en las relaciones políticas de la CONAI con el exterior.** Por lo que, la externalización de conflictos locales, que aquí se enuncian en su complejidad, a nivel comunitario, no se pueden obviar simplemente elaborando un Proyecto de Ley, que elimina lo que estorba, en este caso la CONAI. Al mismo tiempo, la delega a un constructo indefinido; y no jurídicamente viable, como la formulación: **“lo que las comunidades decidan”**. Asimismo, en la misma letra del dispositivo citado, dice que cada comunidad solo podrá tener una entidad representativa. Además, esto se correlaciona directamente, con otro dispositivo legal, que se encuentra vigente, el **REGLAMENTO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS POR LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO Y COMO GOBIERNO LOCAL No.13568-G, del 30 de abril de 1982, que expresamente confieren el poder a estas entidades, como representantes legales de los pueblos indígenas de Costa Rica. De manera que, cualquier reforma a la letra de la Ley Indígena, debe considerar estas contradicciones y sobreposiciones dispositivas.**
- 5) Cuanto, a las funciones complejas, relacionadas a los litigios de tierras y expropiaciones, articulados por la CONAI, en coordinación con las diferentes instancias estatales; **al quitar las funciones de la CONAI, se entrega automáticamente al INDER y alternadamente a la Presidencia de la República, la capacidad de actuación en dicha materia. Al mismo tiempo, que recarga a la Fuerza Pública directamente, la función de desalojo de los “históricos invasores de las tierras indígenas”.** No obstante, **en ningún momento se encuentra en este dispositivo, la articulación de los poderes judiciales.** En el sentido de dar cabida y

salida a los juicios interpuestos entre las partes conflictivas. Los cuáles, se alargan indefinidamente en los territorios ancestrales; **colocando a los indígenas, en desventaja relativa, por su vulnerabilidad en el manejo de los elementos culturales externos, tanto jurídicos, como económicos. De manera que tal disposición, inevitablemente los coloca en posición de indefensión, ante los “conflictos campales”, que se establecen en los territorios, por la posesión de las tierras.** Los cuales, han producido incluso la muerte de líderes y defensores de los derechos. Por lo que, la realidad apremia, clamando por una reforma profunda en la legislación nacional, en lo que concierne a la cuestión territorial indígena.

- 6) El otro elemento de gran transcendencia, el cual ha sido incluido entre las modificaciones propuestas, **no define el presupuesto a ser asignado a las expropiaciones de tierras. ¿Cuándo sostiene que el INDER lo ejecutará, tácitamente señala que este partiría de alguna fracción del presupuesto general del INDER?** Pues este, es un elemento de suma importancia. Así como, el propio mantenimiento de la CONAI u otra coordinadora, que se establezca en un nuevo dispositivo legal, para la ejecución del trabajo de articulación y promoción de los pueblos indígenas. Por lo que, **demandas partidas propias para el desarrollo de sus actividades mínimas.** Aunque obviamente, en su función articuladora, deberá justamente tener la capacidad de articular las diferentes líneas de proyectos y presupuestos, asignados a las demás instituciones estatales, en la línea de apoyo a los pueblos indígenas.
- 7) En este aspecto, sería importante, en el proceso de reestructuración de una coordinadora indígena, considerar la rearticulación funcional directa de la coordinadora indígena con las instituciones y ministerios correspondientes. En que, se propone otro modelo de ocupación de espacios de representación. Mas bien, de la **incidencia directa de la coordinadora indígena en las instituciones estatales, con poder de voz dentro del proceso de planificación institucional anual.**
- 8) De la misma forma, en relación a los aspectos específicos, que conciernen a la AGENDA INDIGENA y sus PLANES DE VIDA, se debe destacar, en primer lugar, el **desarrollo de un enfoque jurídico territorial.** En el sentido del cumplimiento de sus DESCA, ante **el reconocimiento tácito de la Deuda Histórica con los pueblos ancestrales; que redefine la realidad de vida de las comunidades indígenas, en cuanto a los arreglos territoriales.** Porque, pese a que los números indicados son contundentes, al mismo tiempo son muy generalizadores; no siempre dando cuenta de la complejidad de cada disputa por las Tierras y sus características a contemplar. En el sentido de desarrollar salidas para la defensa de los territorios ancestrales, como nos muestra el desarrollo del derecho comparado de los pueblos indígenas, como se observa en el caso de Ecuador (Leal Rodríguez, 2007). En Costa Rica, aunque contemporáneamente, a parte del litigio de tierras, otros conflictos activos sociales, en relación a las disputas por los recursos naturales y de la biodiversidad de los

territorios. Es de reconocerse que **existen sobreposiciones de dominio territorial, entre los territorios indígenas y las demás figuras jurídicas, como reservas forestales y otras.** Elementos con contradicciones inherentes, que trascenderán de disputas por la Tierra, hacia la codicia por los recursos naturales de los territorios. Con el apareamiento de nuevos duelos legales, inscritos en los territorios, como disputas directas por los recursos naturales de los Territorios Indígenas, en cuanto reservorios naturales. Como es el caso de las disputas por el recurso agua, y otros de la flora y fauna; independientemente de los recursos minerales, que se encuentran en los territorios indígenas. Los cuales históricamente, han sido blanco de intereses ajenos en Costa Rica.

- 9) Por lo que, cuanto, a los recursos naturales, es importante no sólo fortalecer el dispositivo existente, sino ampliarlo, en relación a las sobreposiciones y disputas emergentes, a fin de **defender los intereses de las comunidades indígenas en el futuro.**
- 10) Con relación al patrimonio histórico, el proyecto de modificación de ley planteado, de igual forma, no sigue la evolución en el campo de los derechos internacionales. Como en el caso de las expropiaciones, con la devolución de piezas arqueológicas; en la incidencia de los pueblos indígenas en el campo internacional. Con la declaratoria de su patrimonio cultural, ante la UNESCO, demás participaciones internacionales, y articulaciones necesarias, para el propio mantenimiento de la resistencia sociopolítica indígena, en cualquier escenario nacional. **Función que aún estando vigente en la propia Ley de Creación de la CONAI; no se encuentra propiamente abordada en el proyecto de modificación planteado.**
- 11) Por otro lado, en el campo de los derechos económicos, de igual forma se resalta que lo que **se extrae de la modificación planteada en la Ley, elimina la figura de articulación de la CONAI, incluso su acción sustantiva,** como DESARROLLADORA DE COOPERATIVAS PRODUCTIVAS, sustituyéndola por “Nada”.
- 12) En el trasfondo planteado, en el contexto mundial que se vive con la PANDEMIA del COVID-19, es trascendental fortalecer las instituciones de autodefensa de los pueblos indígenas, en cualquiera de las dimensiones y aspectos jurídicamente institucionalizados, y abordados en esta Súpula. Por lo que, se considera que el proyecto de reforma de la Ley Indígena planteado, en su formulación, con el fin de: “GARANTIZAR DE MANERA EFECTIVA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”, **NO CUMPLE** con los aspectos citados, considerando la evolución de los DESCA en el campo internacional. En específico, **no se encuentra sincronizado con las disposiciones de los Tratados Internacionales, ratificados por Costa Rica, desde el derecho comparado.** Con miras en la protección de los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas remanentes en Costa Rica, con una larga y desconocida historia de exterminio. Para

lo cual, toda la sociedad costarricense tiene una DEUDA HISTÓRICA latente. **En lo que debe emanar sobre todo el derecho a la autodeterminación y los límites constitucionales y supra constitucionales establecidos.**

## VIII. REFERENCIAS:

- ARUANDA, 2012. INFORME DESC-COSTA RICA. Universidad Nacional, Costa Rica. 82 p.
- ARUANDA, 2015. Módulo de Formación en Estudios Humanísticos Interculturales y de Derechos para la Reconstrucción del Buen Vivir Comunitario de los Pueblos Autóctonos. Centro de Estudios Generales. Universidad Nacional de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. 73p.
- Estado de la Nación. 2013. Capítulo 3: Desempeño de la Educación General Básica y el Ciclo Diversificado. En: Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Costa Rica). Cuarto Informe Estado de la Educación / PEN. ? 4 ed. ? San José C.R. Freire, P. 1987. Pedagogía dos oprimidos. 17ª. Edición. Rio de janeiro, Paz y Terra. 107 p.
- Ferrero, L. 2000. Costa Rica precolombina. Editorial Costa Rica, San José. 11-58.
- Gudmundson, L. 1983. Costa Rica antes del café: la distribución de oficios, la desigualdad en la riqueza y la élite en la economía aldeana de la década de 1840. Journal of Latin American Studies. 15(1983): 2: 427-452.
- Herrera Balharry, E. 1985. Los inmigrantes y el poder en Costa Rica. Revista de Historia UCR. No. 12-13: 131-159.
- INEC. IX Censo de Población y Vivienda, 2001.
- Jiménez Fajardo, R.A. 2008. La primera invasión a Costa Rica: El cuartel olvidado de Tucurrique. San José, Costa Rica. Explorer Books. 163 p.
- Leal Rodrigues, D. 2007. Agricultura para la vida y resignificación de identidades: casos paradigmáticos de Costa Rica, Panamá, Brasil y Ecuador. Doctorado en Estudios Latinoamericanos. Universidad Nacional de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. 250 p.
- Leal Rodrigues, D. 2014. Amarumayo Centro de Estudios Generales. Universidad Nacional de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. <https://amarumayopedagogia.blogspot.com/>

BOLETIN PAPAGAYO: SUMULA No. 1. Octubre 2021. Proyecto Observatorio de la Deuda Histórica con los Pueblos Ancestrales. RED DESCA-ARUANDA. Centro de Estudios Generales. UNIVERSIDAD NACIONAL. Heredia, Costa Rica. <https://hdl.handle.net/11056/32246>

Leal Rodrigues, D. 2020. La Huella del Jaguar... Un Recuento Humanista para el Nuevo Milenio. Centro de Estudios Generales. Universidad Nacional de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. 250 p. <https://repositorio.una.ac.cr/handle/11056/17395>.

Leal Rodrigues, D. 2020. Los doce trabajos de Mallkito: el método, la metáfora. Centro de Estudios Generales. Universidad Nacional. Heredia, Costa Rica. <https://repositorio.una.ac.cr/handle/11056/17461>

Molina, I. 2007. Historia de Costa Rica; breve, actualizada y con ilustraciones. Editorial UCR, San José.

Sáenz Carbonnel, s.f. La Ley de 25 de julio de 1867 y la vigencia de los derechos indígenas costarricenses.

Vega Carballo, J.L. 1981. San José en la transformación social del espacio regional: Siglo XIX. ANUARIO 7: 85-109.

#### **Normativa:**

- 1) Declaración de Kyoto de los pueblos indígenas sobre el agua.  
Tercer Foro Mundial del Agua. Kyoto, Japón. Marzo de 2003.
- 2) Declaración de Kimberly y Plan de Implementación de los Pueblos Indígenas sobre el Desarrollo Sostenible. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Johannesburgo, Sudáfrica. Septiembre de 2002.
- 3) Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos.
- 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- 5) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- 6) Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- 7) Convenio de la Biodiversidad- Ratificación
- 8) Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- 9) Protocolo de Kyoto.

- 10) Cumbre de la Tierra.
- 11) Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. 76<sup>a</sup>. Reunión. 27 de junio de 1989.
- 12) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 13) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 14) Convenio sobre poblaciones Indígenas y Tribales – Revisado por el Convenio 169 de la OIT.
- 15) Declaración de Quito.
- 16) Carta de las Naciones Unidas.
- 17) Decreto No. 20, del 24 de julio de 1867, Costa Rica.
- 18) Decreto No. 21,
- 19) Ley de Tierras No. 21, de julio de 1867
- 20) Ley de la Vagancia, del 12 de julio de 1867.
- 21) Ley de Tierras y Colonización (ITCO-IDA), No. 2825, de 14 de octubre de 1961.
- 22) Ley Indígena de Costa Rica (1977), N° 6172.
- 23) Ley de inscripción y cedulação indígena, no. 7225, del 19 de abril de 1991.
- 24) Recopilación de Indias, Libro V, Título II, Ley 22.
- 25) Consulta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica.  
Exp: 98-002844-007-CO-P

**AUTENTICA:**

Los criterios aquí emitidos son producto de investigaciones comunitarias y bibliográficas en el Contexto Costarricense y Latinoamericano, a lo largo de dos décadas de investigación y docencia. Por lo que, los datos compartidos, son producto de diferentes procesos de investigación-acción participativa del Curso de Ecología Indígena, de la Universidad Nacional de Costa Rica; encontrándose bajo custodia de la RED DESC ARUANDA/CEG/UNA, actualmente PROYECTO OBSERVATORIO DE LA DEUDA HISTÓRICA CON LOS PUEBLOS ANCESTRALES. Siendo que, parte del contenido, se encuentra publicada en diferentes medios físicos y electrónicos, con las respectivas autorías protegidas; siendo responsabilidad exclusiva de la Autora, el contenido del presente DICTAMEN.

Heredia, 27 de octubre de 2021

**FIRMA RESPONSABLE:**

Dra. Deborah Leal Rodrigues